



**DESPACHO
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA**

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 176-2014-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"CAUSA No. 176-2014-TCE

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Loja, 13 de Junio de 2014.- Las 09H30.
VISTOS.- Adjúntese al expediente la documentación presentada por las partes dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

PRIMERO.- ANTECEDENTES.- De fecha viernes 16 de mayo de 2014, a las 12h51, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 176-2014-TCE, conforme las razones sentadas por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 41). Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

a) Oficio No. CNE-PRE-2014-0645-Of de fecha 08 de Mayo de 2014, suscrito por el doctor José Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena en su calidad de Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, a la fecha, por medio del cual remite entre varios expedientes la denuncia presentada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, que en treinta y nueve fojas y cinco CD's se adjuntan, por la comisión de una presunta infracción electoral a fin de que se proceda conforme a Ley. (fs. 40 a 40 vlt);

b) Consta del proceso el Oficio No. CNE-DPL-0291-2014 de fecha Loja, 21 de abril del 2014, dirigido a la doctora Catalina Castro, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, a la fecha, presentado por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, abogado Daniel Alexander González Pérez, quien denuncia una promoción directa en el medio de comunicación "Ondas de Paltas 91.3 Fm", de la ciudad de Catacocha, cantón Paltas, provincia de Loja, hacia las organizaciones políticas SUMA y AVANZA, presentándose transmisiones de mitin políticos a esos movimientos; "(...) *excluyendo a los movimientos políticos CREO y ALIANZA PAIS PATRIA ALTIVA I SOBERANA, que tienen candidatos inscritos y calificados para el proceso electoral del 23 de febrero de 2014, del cantón paltas*", conforme la verificación efectuada por la Delegación Provincial Electoral de Loja, a través del Área de Fiscalización y Control de Gasto Electoral conjuntamente con Procesos Electorales, presumiendo que se han infringido varias normas constitucionales y legales, a decir del escrito presentado, las contenidas en los artículos 115 y 219 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; y,



**DESPACHO
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA**

artículos 25 numeral 5, 203, 211 y 358 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por cuanto se han vulnerado los principios de igualdad y equidad para promocionar las candidaturas frente a los demás sujetos políticos que participan en la contienda electoral. (fs. 2 y 3);

c) Informes Nos. 008-CNE-DPL-2014 de fecha Loja, 21 de marzo de 2014, suscrito por el abogado Daniel González Pérez, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, dirigido al abogado José Vinicio Cisneros, Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral. (fs. 4, 5 y 6); y, 029-CNE-L-FCGE-2014 de fecha 15 de abril del 2014, suscrito por la Administradora de Fiscalización y Control del Gasto, abogada Verónica Iñiguez Ochoa, dirigido al abogado Daniel González Pérez, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante el cual expresamente en su párrafo final consta la conclusión que en su parte pertinente expresa: "(...) *Por lo expuesto, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, me permito informar a usted que de la revisión de los cds de las grabaciones magnetofónicas presentados en la Delegación de Loja por ambos medios de comunicación, se constata que si existe la transmisión de mitin políticos por parte del medio radial "Ondas de Paltas" de las organizaciones políticas SUMA Y AVANZA, más no se evidencia o adjuntan la transmisión de las demás organizaciones políticas del cantón, como son CREO Y ALIANZA PAÍS como lo establece la normativa legal en cuanto a la equidad e imparcialidad hacia las diferentes organizaciones políticas*". (fs. 10 y 11);

d) Consta del expediente del proceso el auto de 21 de mayo de 2014, las 16h30, mediante el cual previo a resolver lo que en derecho corresponda, esta Jueza Electoral solicitó al abogado Daniel González Pérez, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en el plazo de dos días se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 412 de 24 de marzo de 2011. (fs. 43 y 43 vlt);

e) Oficio No. CNE-DPL-0320-2014 de fecha Loja, 14 de mayo 2014, recibido en este Despacho, el día miércoles 28 de mayo de 2014, a las 15h35, en siete fojas útiles, conforme la razón sentada por la doctora Andreina Pinzón Alejandro, Secretaria Relatora (E), mediante el cual en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, corre traslado de la denuncia presentada por la señora Melva Encarnación Alvarado, concesionaria del medio de comunicación radial "Catacocha 99.7 FM", de la ciudad de Catacocha, cantón Paltas, provincia de Loja en contra de la radio "Ondas de Paltas 91.3 FM" de la misma ciudad, cantón y provincia, por cuanto manifiesta que dicho medio de comunicación social "(...) *NO ESTA CALIFICADA, para el Proceso Electoral vigente*". (fs. 53 a 59);



**DESPACHO
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA**

f) Auto de 29 de mayo de 2014, a las 11h30, mediante el cual este Despacho, admite a trámite la denuncia presentada por la Delegación Provincial Electoral de Loja, representada legalmente por el abogado Daniel Alexander González Pérez.

SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*, disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el *"Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley"*.

El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso primero determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de *"(...) transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"*. En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que: *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal"*.

Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán *"Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver"*.

Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y las garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, conforme al Capítulo IV *"Juzgamiento de Infracciones Electorales"*, Sección I *"De la presentación del reclamo o la denuncia"*, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de presuntas infracciones de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, conforme los artículos 82 a 88 del Reglamento en mención.



**DESPACHO
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA**

Asegurada la jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, conforme al presunto cometimiento de una infracción electoral, siendo de aquellas que le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que se declara su validez, en tal virtud es admitida a trámite.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.- El artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone: *"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes casos: (...) 3. Remisión de Oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento."*

De la norma reglamentaria transcrita que precede se infiere que, el abogado Daniel Alexander González Pérez, a la fecha detenta la legitimación activa para presentar la denuncia, y puede comparecer a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, detentando legitimación suficiente para el presente proceso en calidad de Director de la Delegación Provincial de Loja del Consejo Nacional Electoral.

CUARTO.- AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día jueves 12 de junio de 2014, a las 14H05, en las instalaciones de la Delegación Provincial de Loja del Consejo Nacional Electoral, comparecen en calidad de representante legal de la radio Ondas de Paltas 91.3 FM, el señor Franco Díaz Encarnación, con cédula de ciudadanía No. 110380176-5, con su abogado defensor doctor Manuel Tandazo Tacuri, con matrícula profesional No. 1879 del Colegio de Abogados de Loja; la señora Melva Encarnación Alvarado, en calidad de representante legal de la radio Catacocha 99.7 FM, con cédula de ciudadanía No. 110257741-6, acompañada de su abogado patrocinador, doctor José María Sánchez Castro, con matrícula profesional No. 558 del Colegio de Abogados del Loja y Zamora Chinchipe; y, el abogado Daniel Alexander González Pérez, en su calidad de Director de la Delegación Provincial de Loja del Consejo Nacional Electoral, a través de su abogado patrocinador doctor Juan Carlos González, con matrícula profesional No. 1398 del Foro de Abogados. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-



**DESPACHO
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA**

ANÁLISIS DE LOS HECHOS DESCRITOS, Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES PROCESALES.-

Aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediatez, se procede a realizar el análisis de lo actuado en la audiencia en conjunto con la documentación que obra de autos, amparada en lo dispuesto en el artículo 35¹ del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en los siguientes términos:

- a) En su intervención el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja del Consejo Nacional Electoral, abogado Daniel Alexander González Pérez, por intermedio de su abogado patrocinador doctor Juan Carlos González, se ratificó en cada uno de los expedientes presentados tanto a la Unidad de Fiscalización como del Tribunal Contencioso Electoral, solicitando se reproduzcan como pruebas pertinentes de este proceso, señalando además que se corrió traslado de las denuncias presentadas por la señora Melva Encarnación, en calidad de denunciante.
- b) Por su parte, la señora Melva Encarnación, en calidad de representante legal de la radio "Catacocha", al haber sido concedida la palabra por esta Jueza Electoral, señaló sus generales de ley, ratificándose en el contenido de la denuncia presentada ante la Dirección Provincial del Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Loja, formulada en contra de la radio "Ondas de Paltas", que opera en la ciudad de Catacocha, solicitando se reproduzca a su favor las grabaciones de dos CD's del mitin político SUMA, listas 23, de duración de 93 minutos con 21 segundos, un CD con la cuña política Movimiento PAIS de 2 minutos 29 segundos de duración y copia de nota de entrega por cobro de publicidad de fecha 06 de enero de 2014. Manifiesta además la denunciante que, la actuación del abogado defensor de la radio "Ondas de Paltas", es irregular por ser servidor público del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paltas y que en tal virtud, está inhabilitado para ejercer la profesión, según lo dispuesto en el artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- c) En cuanto a la intervención del medio de comunicación denunciado, el abogado defensor del representante legal de la misma señala que, la denunciante concesionaria de la radio "Catacocha", presentó dos denuncias ante el Consejo Nacional Electoral, cuyo fundamento es que su defendida hacía mítines o convocatorias a caravanas sin autorización del Consejo Nacional Electoral, las mismas que no prosperaron, que su representada ha justificado con la presentación de las grabaciones que no tiene carácter lucrativo, que solo tiene

¹ "La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral"



**DESPACHO
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA**

carácter social y de beneficio a la colectividad y que en base a lo que establece el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, por el sentido de equidad y participación, concedió la oportunidad de presentar planes, programas o proyectos en el caso de ser electos y que dada la infraestructura tecnológica de la radio solo se pudo acceder a 50 metros de la ubicación de la radio donde se realizaron los mítines políticos de los partidos políticos SUMA y AVANZA, los mismos que se llevaron a cabo en el centro de la ciudad, no así de los Movimientos PAIS y CREO que se desarrollaron en lugares distantes que imposibilitaron la transmisión en línea base a la línea de transmisión. Adjunta también dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento la copia original de la nota de entrega No. 000000225 de 06 de enero del 2014, correspondiente a la radio "Ondas de Paltas" 91.3 con una descripción de cantidad 26, "convocatoria a caravana", precio unitario 7 dólares, valor de venta 182 dólares, con firma autorizada y legible.

De lo expuesto en mi calidad de Jueza Electoral, establezco lo siguiente:

- a)** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que *"Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".* En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que *"Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria"*.
- b)** Del análisis a la denuncia presentada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, ratificada por el abogado patrocinador que mediante poder comparece en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, como consecuencia del proceso esta Jueza Electoral se permite señalar que: **i.** Dentro del expediente de la presente causa constan en copias simples varias denuncias presentadas por la señora Melva Encarnación Alvarado, representante legal de la radio "Catacocha", documentos que por sí solos, no constituye prueba por no reunir los presupuestos establecidos en el artículo 34 numeral 2 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; **ii.** Los principios de igualdad y de equidad, que dice la denuncia presentada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, se han vulnerado por parte de la representante legal de la radio "Ondas de Paltas", para promocionar las candidaturas frente a los demás sujetos políticos que han participado en la contienda electoral, carecen de fundamento legal ya que de las normas constitucionales y legales transcritas en la propia denuncia ninguna de ellas



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



DESPACHO
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA

tipifica como infracción electoral las transmisiones de "mitin políticos", más aún cuando, el procurador judicial de la Delegación Provincial Electoral de Loja no probó que dichas meras transmisiones de "mitin políticos" conforme lo establece el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, constituyan promoción directa que hubiere favorecido a un candidato en desmedro de otros o que ha propiciado inequitativamente espacios comunicacionales estableciendo preferencias ante la opinión pública que afecten a un determinado candidato; y, tampoco que los sujetos políticos hayan contratado pautas electorales en el medio de comunicación social denunciado, al amparo de lo que establecen los artículos 203 y 358 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **iii.** Que el artículo 208 de la Ley Orgánica Electoral permite a las organizaciones políticas, desde la convocatoria a elecciones, por iniciativa propia difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, pudiendo ser el mitin político un mecanismo para la realización de tal efecto, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, diferente a lo que establece la Ley Orgánica Electoral en su artículo 203 que prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de "propaganda y publicidad", por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en cualquier medio de comunicación social; **iv.** Que el mitin político se constituye infracción electoral conforme lo determina el inciso 5º del artículo 207 de la Ley Orgánica Electoral, sancionada de conformidad al artículo 277 de la Ley Ibídem, cuando se lo realiza dentro de las cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las 17h00 del día del sufragio, quedando prohibida la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro acto o programa de carácter electoral, y que dentro de la Audiencia Oral de Prueba de Juzgamiento los denunciadores no aportaron prueba por la que se llegue a comprobar y menos a determinar que tales "mítines políticos", fueron realizados conforme la norma referida; **v.** Respecto del documento denominado "nota de entrega", No. 000000225, de fecha 06 de enero de 2014, presentado como prueba de una presunta contratación de pauta electoral, emitida por la radio "Ondas de Paltas", que se adjuntó en copia simple al expediente, esta autoridad Jurisdiccional Electoral señala que, en razón de la materia, no es competente para determinar su autenticidad.

- c) De lo manifestado por la denunciante señora Melva Encarnación Alvarado, referente a que la actuación del abogado defensor de la radio "Ondas de Paltas", es irregular por ser servidor público, encontrándose inhabilitado para ejercer la profesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta Jueza Electoral no entra en mayor análisis por cuanto no es autoridad competente para establecer si dicha actuación carece de legitimidad, de ahí que, *"La administración de justicia tiene como finalidad general dar a cada uno lo suyo, con el propósito definido de precaver la paz social, en la interrelación recíproca de derechos y obligaciones"*



**DESPACHO
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA**

*individuales o colectivos, que se generan y desarrollan dentro de las actividades cotidianas de los miembros de una sociedad. Esta administración se desarrolla a base de un proceso ritual con reglas típicas instituidas en el derecho procesal, al cual se someten expresamente el juzgador, el titular del derecho y el presunto obligado, en una relación conceptual de jurisdicción, acción y proceso para dirimir un conflicto de intereses*².

Entrando en materia de jurisdicción electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 277, establece las infracciones que cometen los medios de comunicación, refiriéndose a aquellas como: "1. La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los sujetos políticos, directa o indirectamente, en periodos de elecciones; 2. La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral; 3. Incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta ley; 4. El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, dispuestas por el Consejo Nacional Electoral; y, 5. La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de las organizaciones políticas con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones o personas (...)".

Consecuentemente, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los incisos 2 y 3 del artículo 203, que manifiestan: "Durante la campaña electoral se prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado, en todos los niveles de Gobierno, salvo las excepciones que se detallan a continuación (...)", inciso 2: "(...) Además, se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro medio de comunicación social."; inciso 3 "(...) Los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política.", en concordancia con lo que establece el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador en cuanto al principio de igualdad y equidad de la promoción electoral en cuanto al acceso a los medios, por lo que, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la Delegación Provincial de Loja del Consejo Nacional Electoral, a través de su procurador judicial no presentó pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que la representante legal de la radio "Ondas de Paltas", haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concluyendo a criterio de esta Jueza Electoral que, de lo

²Pietro Calamandrei, Instituciones del Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1962, página 109.



**DESPACHO
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA**

actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, no existen pruebas suficientes ni elementos para demostrar los asertos presentados en las denuncias que permitan a esta autoridad comprobar la veracidad de los hechos denunciados y determinar la existencia del cometimiento de una infracción electoral, dentro de las determinadas como tales, por parte del medio de comunicación.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del medio de comunicación social, radio "Ondas de Paltas, 91.3 FM" del cantón Paltas, provincia de Loja. **2.** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en los domicilios señalados para el efecto, y al GAD del cantón Paltas, respecto de la comparecencia del doctor Manuel Tandazo Tacuri, dentro de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa y se ordena que una copia certificada de la sentencia se remita al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo señalado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. Andreina Pinzón Alejandro, en calidad de Secretaria Relatora (E). **5. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. f)** Ab. Angelina Veloz Bonilla, **Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral."**

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Andreina Pinzón Alejandro
Secretaria Relatora (E)

